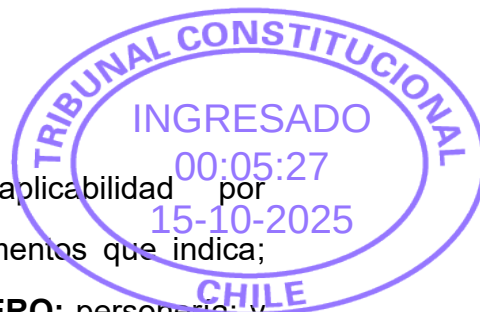


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **AL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica; **AL SEGUNDO:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCERO:** personería, y **CUARTO:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO JARA VIVEROS, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Los Militares N° 5953, oficina 1205, de la comuna de Las Condes, correo electrónico claudiojaraabogado@hotmail.com, actuando en representación convencional de doña [REDACTED] para estos efectos de mí mismo domicilio, a **VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA**, respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política de La República y artículo 79, y siguientes, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 (16-03-2005), conocido como Estatuto Administrativo**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en los autos sobre Recurso de Protección, caratulados “[REDACTED]

[REDACTED] Rol de Ingreso de la **Itma. Corte de Apelaciones de Temuco N° 3461-2025**, infringe los artículos 8°, y 19, números 2, y 3, de la Carta Fundamental, ello en razón de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que, paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. HECHOS.

Mi representada Sra. [REDACTED] se desempeña como abogada del Servicio Nacional de Migraciones con asiento en la ciudad de Temuco desde el año 2017, es decir, desde la época que se denominaba Departamento de Extranjería, y dependía directamente del Ministerio del Interior.



Desde aquella época mi representada ha sido calificada en lista sobresaliente, sin anotaciones de demérito ni sanciones administrativas de ningún tipo.

Sin embargo, con fecha 24 de junio de 2025, fue notificada por el referido Sr. Fiscal Instructor don [REDACTED] que estaba siendo investigada supuestamente por licencias falsas por las cuales había salido del país debiendo estar supuestamente con reposo absoluto en su domicilio.

Al tener su oficio el Sr. Fiscal Instructor en la comuna de Santiago, no se le tomó declaración presencial a mi representada sino que se le invitó a responder un cuestionario mediante oficio, lo que mi defendida realizó con el ánimo de esclarecer los hechos, dejar asentado que las licencias médicas dubitadas dan cuenta de una enfermedad real y no falsa, específicamente de índole psiquiátrica por depresión post parto, y que la visita a la ciudad de Bariloche por 5 días no fue planeada con meses anticipación sino que con tan sólo unos días previos de realizar el viaje con el objeto precisamente de no estar encerrada dentro de cuatro paredes, lo que claramente no contribuye a que una persona con depresión se mejore.

Cabe hacer presente, desde ya, que el cuadro depresivo post parto que afectaba a mi representada se mantuvo hasta meses después del periodo dubitado en el referido sumario administrativo, a saber, 5 días de febrero de 2023, que si bien es cierto la Isapre rechazó algunas licencias, tras los peritaje de rigor fueron aceptadas por la misma Isapre o por la Compín, previa apelación deducida por la afectada, lo cual da cuenta de la existencia real de la afección psiquiátrica.

La afección psiquiátrica se vio acentuada igualmente, por las demás afecciones de base que sufre la afectada, esto es, artritis reumatoide, hipotiroidismo crónico o enfermedad de Hashimoto, y fibromialgia, todas enfermedades bajo tratamiento en aquella época y, en la actualidad, pero que por el profundo cambio hormonal que experimentó al ser madre se vieron acentuadas conjuntamente con la depresión post parto.

En síntesis, a pesar de encontrarse en condiciones desfavorables de salud mi representada ha colaborado con la investigación administrativa. Acorde a ello, con fecha 02 de septiembre de 2025, esta parte constituyó

patrocinio y poder en el referido sumario administrativo y solicitó por el Segundo Otrosí de dicha presentación, copia íntegra a nuestra costa de todo el expediente sumarial a fin de poder colaborar con la investigación y preparar debidamente su defensa. Se acompaña copia de dicha presentación.

Ese mismo día, 02 de septiembre de 2025, el Sr. Fiscal Instructor proveyó nuestra presentación teniendo en lo principal por constituido el patrocinio y poder; y por acompañado el mandato, al primer otrosí. Sin embargo, respecto de la solicitud de copia íntegra de la investigación proveyó lo siguiente:

“AL SEGUNDO OTROSÍ: No ha lugar, en atención a que el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, dispone que “El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”, de lo que se desprende que sólo en la eventualidad de formular cargos se podría acceder a la copia del expediente por parte de la inculpada o de sus representantes, y sin embargo, en el presente caso el sumario administrativo aún se encuentra en su etapa investigativa.”

Ahora bien, dispone el artículo 137, de la Ley N° 18.834, conocido como Estatuto Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 137.- En el evento de proponer el fiscal el sobreseimiento se enviarán los antecedentes al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, en su caso, quien estará facultado para aprobar o rechazar tal proposición. En el caso de rechazarla, dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo de cinco días (inciso primero). El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa (inciso segundo).”

Ante este acto, arbitrario, ilegal e inconstitucional del Sr. Fiscal instructor del sumario administrativo ésta parte se alzó mediante Recurso de Protección caratulado [REDACTED], cuyo Rol de Ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco corresponde al N° **3461-2025**, causa que constituye la **GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE** respecto de la cual se solicita, desde ya, se declare la inaplicabilidad del artículo 137, inciso segundo, del Estatuto

Administrativo Ley N° 18.834, por ser abiertamente contrario a la Constitución, específicamente, a lo dispuesto por el **Artículo 8°** de nuestra Carta Magna.

EN CONSECUENCIA, no quedan dudas que el Sr. Fiscal instructor funda íntegramente su resolución administrativa en la inconstitucional norma contenida en el referido artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, norma que, como dijimos, atenta abiertamente con lo dispuesto por el **ARTICULO 8°**, inciso segundo, de la Constitución Política de La República, como pasamos a explicar.

B. DERECHO.

La reforma constitucional incorporada por la **Ley N° 20.050**, del 26 de agosto del año 2005, introdujo el nuevo **ARTÍCULO 8°** de la Carta Fundamental, el cual a contar de esa fecha es del siguiente tenor:

“Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, SÓLO una LEY DE QUÓRUM CALIFICADO podrá establecer la reserva o SECRETO de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política, las **LEYES DE QUORUM CALIFICADO** son aquellas que se establecen, modifican o derogan por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Se trata, por tanto, de leyes especiales de mayor rango que una **ley simple o común** que necesita de la mayoría simple de los diputados y

senadores presentes de cada Cámara al momento de la votación (inciso final del mismo artículo).

Así las cosas, por mandato constitucional, **SÓLO las leyes de QUORUM CALIFICADO pueden establecer RESERVAS O SECRETOS** de los actos y resoluciones del Estado como, por cierto lo es, todo lo obrado en un sumario administrativo.

Luego, **al ser la Ley N° 18.834**, conocida como Estatuto Administrativo **una Ley Simple o Común, mal puede establecer reservas o secretos en su artículo 137**, sin contravenir abiertamente la exigencia establecida por la misma Constitución.

Del mismo modo, mal puede una resolución de un fiscal instructor fundarse en una norma abiertamente inconstitucional sin contravenir la Carta Magna y a su vez transgredir grave y arbitrariamente garantías constitucionales y legales reconocidas por la misma Carta Fundamental y por otros cuerpos legislativos.

Por otro lado, aun cuando el Estatuto Administrativo fuese una ley de quorum calificado – que por cierto no lo es – no bastaría esa sola circunstancia para establecer reservas o secretos, pues como lo mandata la Constitución sólo puede hacerlo “*cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de **las funciones de dichos órganos**, los **derechos de las personas**, la **seguridad de la Nación** o el **interés nacional**.*”

Luego, mal puede un simple sumario administrativo que sólo persigue la responsabilidad funcionaria de uno o más empleados públicos afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, el cumplimiento de las funciones del servicio público involucrado o los derechos de terceros. Es más, y muy por el contrario, precisamente es **la falta de publicidad en el caso que nos convoca la que afecta gravemente los legítimos derechos de mi representada**, al negársele saber cuáles son los fundamentos de la imputación y los antecedentes allegados a la investigación administrativa hasta el momento, es decir, es precisamente la falta de publicidad la que afecta su garantía y derecho constitucional de defensa jurídica del cargo que ostenta desde hace más de 7 años, con máxima calificación.

En consecuencia, **mal puede la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), establecer reservas o secretos siendo que no es una LEY DE QUORUM CALIFICADO**, sino que una simple ley común y corriente, sin rango ni estatus especial. Del mismo modo, mal puede el Sr. Fiscal instructor del sumario administrativo fundar su negativa a conceder acceso al referido sumario en una ley simple o común que no tiene el estatus de LEY DE QUORUM CALIFICADO.

En otro orden de ideas, podemos afirmar que esta discordancia entre el Estatuto Administrativo y el Constituyente **se explica sólo por la distinta época de dictación de cada norma**. En efecto, el artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, se ha mantenido inalterable desde la dictación de la referida ley, el 23 de septiembre de 1989, mientras que como dijimos la Reforma Constitucional que introdujo **el nuevo artículo 8º**, entró en vigor el 26 de agosto de 2005.

En consecuencia, siendo la reforma constitucional posterior a la dictación de la ley simple o común, es factible incluso afirmar que ha operado una DEROGACIÓN TÁCITA de la referida norma legal contenida en el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, ya que siendo el régimen constitucional un sistema normativo piramidal, todo aquello que no esté acorde con la Carta Fundamental no puede tener vigencia, pues de lo contrario el ordenamiento jurídico que reconoce a la Constitución como su base fundamental no sería coherente, sino que por el contrario, contradictorio, ya que, es insostenible que una norma de menor rango contenga disposiciones abiertamente contrarias a la Constitución.

Por lo tanto, restaría únicamente que se declare judicialmente por V.S. EXCELENTÍSIMA la inaplicabilidad de dicha norma denunciada y/o su derogación a objeto de dar vigencia a la norma constitucional en el caso concreto y otorgar certeza jurídica a la afectada al reconocer el **principio de primacía constitucional** (consagrado por los artículos 6 y 7 de la Constitución) por sobre la anacrónica norma del inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo.

Finalmente, no puede ignorarse tampoco que leyes posteriores a la dictación del Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834), promulgada por la Junta Militar el 15 de septiembre de 1989, han reconocido el **DERECHO SIN LIMITES**

de los particulares interesados a tener acceso en forma transparente al contenido de los documentos y expedientes que llevarán los órganos del Estado y en los que tuvieren legítimo interés.

Así lo reconoce, por ejemplo, la **Ley N° 19.880**, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, promulgada el 29 de mayo de 2003 (actualizada por la Ley N° 20.285, del año 2008), en sus artículos 16 y 17.

“Artículo 16. *Principio de Transparencia y de Publicidad. El **procedimiento administrativo** se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él (inciso primero). En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales **aprobadas con quórum calificado**, **son públicos los actos y resoluciones** de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los **procedimientos** que utilicen en su elaboración o dictación.”* (inciso segundo)

Por su parte el artículo 17, de la misma ley dispone:

“Artículo 17. *Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:*

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa. Constituye copia autorizada aquella generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación de su autenticidad;

e) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley.”

En consecuencia, como se ve, en virtud de esta modificación legal y de otras, el legislador ha venido a reafirmar **el principio de acceso sin trabas y transparente a los procesos administrativos** de los órganos del Estado, norma plenamente acorde a la Reforma Constitucional del año 2005, y que demuestra que no sólo el Constituyente sino que también el legislador han abandonado plenamente el criterio secretista o de reserva de la anacrónica norma del artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo.

II. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE PRODUCIRÁ DE NO DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL DENUNCIADO.

De no declararse inconstitucional el referido inciso segundo del artículo 137 de la Ley N° 18.834, dicha norma seguirá siendo aplicada por el Sr. Fiscal instructor del sumario administrativo y lo que es peor, también será aplicada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en el Recurso de Protección caratulado **[REDACTED]**, Rol de Ingreso N° **3461-2025**, ya identificados, pues es innegable que al día de hoy dicha norma, como no ha sido derogada expresamente, sigue siendo interpretada como Ley de La República actualmente vigente y, por lo tanto, forma parte del derecho vigente a aplicar por la judicatura.

De modo que, de no mediar resolución judicial que le declare inconstitucional, como corresponde, o derogada tácitamente por la Reforma Constitucional de la Ley N° 20.050, del año 2005, la referida norma seguirá teniendo vigencia y aplicación, lo que **REPUGNA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, pues como lo hemos venido sosteniendo, desde dicha reforma constitucional, ninguna ley que no sea a lo menos de quorum calificado puede establecer reservas o secretos y, aun cuando sea de quorum calificado, la reserva o secreto se justifica sólo en los casos en que la publicidad afectare el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional que, como hemos dicho, no es el caso.

En consecuencia, de no mediar declaración de inconstitucionalidad, el resultado inevitable será que se aplicará tanto en sede

administrativa como judicial un precepto legal que va abiertamente en contra de lo dispuesto por el ARTÍCULO 8º de la Constitución, lo que se traduciría en infracción, vulneración y transgresión grosera de la norma constitucional, lo que derechamente atenta en contra del Estado de Derecho.

Decisivo resulta, en consecuencia, que V.S. Excma. declare la inaplicabilidad de dicho precepto legal contrario a la Constitución, pues, el efecto de dicha declaración es precisamente sustraer la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, tal como si ésta no existiera, privando al tribunal superior que debe fallar el referido recurso de protección, de la aplicación o siquiera mera referencia a la norma legal declarada inconstitucional.

III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS.

A. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En virtud de lo exigido por el artículo 80, parte final, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y la Real Academia de la Lengua, un vicio de inconstitucionalidad **es un defecto, falta de rectitud, o falsedad cometido en contra de la Carta Fundamental.**

En la causa que nos convoca el **defecto** viene determinado porque una ley simple o común, artículo 137, inciso segundo, de la Ley 18.834, establece reservas o secretos, aun cuando no se trata de una ley de quorum calificado, exigencia que expresamente mandata el también inciso segundo, pero del ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN.

La **falta de rectitud** se produce, en consecuencia, porque una norma de rango inferior, entiéndase ley simple o común del inciso segundo, del artículo 137 de la Ley N° 18.834, no se condice con lo dispuesto por el referido ARTÍCULO 8º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y al no encuadrarse en el mandato constitucional, lo único que hace es romper la hegemonía o rectitud, coherencia, y obediencia del ordenamiento jurídico hacia la Carta Fundamental.

La **falsedad** viene determinada en consecuencia, por la **falta de autenticidad**, o de legitimidad de una norma que no cuenta con el beneplácito, o aprobación de la Constitución. Tan cierta es la falta de autenticidad de la norma legal denunciada que al ir derechamente en contra de la Constitución no puede

pretender ni obtener amparo constitucional, de modo que por su rebeldía en contra de la Carta Fundamental y al no poder obtener amparo constitucional lo que corresponde es declarar sin más trámite su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

B. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS.

De desecharse el presente requerimiento y de permitirse que se siga aplicando al caso sub lite el precepto inconstitucional del inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, resultarían transgredidas las siguientes normas constitucionales:

- a) **ARTÍCULO 8º, INCISO SEGUNDO, DE LA CPR.** Respecto del cual, ya latamente nos hemos referido, por lo que se da por reproducido íntegramente lo ya dicho referente al tenor de la norma, la forma en que es transgredido por el precepto legal denunciado y los efectos o infracciones perjudiciales que su aplicación trae aparejados en perjuicio de la recurrente.
- b) **ARTÍCULO 19, NUMERAL 2º, DE LA CPR.** De no declararse la inaplicabilidad de la norma contenida en el inciso segundo del referido artículo 137, se transgredirá gravemente la garantía constitucional de la “Igualdad ante la Ley”, pues significaría que existen grupos privilegiados que si pueden tener acceso a todo el expediente que se sigue en su contra y otro grupo, desfavorecido (al cual pertenecería mi representada), el cual no puede tener acceso a ningún tipo de información de lo obrado en un expediente dirigido en su contra.

En efecto, bajo el amparo del Código Procesal Penal el privilegio resulta concedido a cualquier imputado por un crimen, simple delito, o falta, quien tiene derecho a conocer íntegramente la investigación desde que ésta se dirige en su contra, salvo contadas excepciones, mientras que un empleado público a quien se le persigue por un hecho menor, no constitutivo de delito, no tiene ese privilegio, pues actualmente se lo impide la inconstitucional norma del artículo 137, inciso segundo del Estatuto Administrativo. Peor aún, incluso si al mismo empleado público se le investiga su responsabilidad funcionaria por un hecho que si es constitutivo de delito, hoy tendría derecho a conocer toda la investigación criminal llevada adelante por el Ministerio Público, pero no podría conocer ningún antecedente del sumario

administrativo sino hasta que se le formulen cargos, limitación que no existe ni siquiera en materia criminal. Por ejemplo, si un tesorero municipal sustrae fondos municipales correspondientes a pagos de permisos de circulación cometería el delito de malversación de caudales públicos y tendría por cierto además responsabilidad funcionaria, pues bien, en materia penal aun cuando se trata de un crimen, tiene el privilegio de conocer todos los antecedentes de imputación desde que la investigación se dirige en su contra, más no tiene ese mismo privilegio para conocer la investigación administrativa.

Por tanto, de no declararse la abierta inconstitucionalidad de la norma del artículo 137, se produciría el absurdo de que por un hecho que el mismo ordenamiento jurídico considera más grave (entiéndase por el crimen de malversación) puede tener acceso a toda la investigación, pero por un hecho menos gravoso (considerando su sanción) no puede tener acceso a ninguna pieza del sumario administrativo. Ello, aparte de constituir un ABSURDO JURIDICO, constituye una grave infracción al principio de igualdad ante la ley pues convierte en privilegiado incluso a un imputado por homicidio que si puede conocer todo aquello que se le imputa desde un comienzo, versus mi representada por una mera responsabilidad administrativa, la cual no puede acceder a la más mínima información desde las etapas tempranas de la investigación administrativa.

Esto repugna igualmente con el inciso final del numeral segundo del artículo 19 de nuestra Constitución, pues de no declararse la inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, ello significaría derechamente establecer **“diferencias arbitrarias”**. En efecto, como hemos venido diciendo no es posible que una persona imputada por un crimen o simple delito tenga derecho a conocer desde el comienzo todos los antecedentes reunidos en la investigación penal, mientras que un empleado público investigado por un hecho claramente menor que sólo genera responsabilidad funcionaria no tenga derecho a nada más que a quedarse absolutamente estático, sosegado, esperando a que llegué el hecho futuro e incierto de la formulación de cargos en su contra. No es posible, como hemos venido diciendo que aun cuando en ambos casos la investigación la llevan dos órganos del mismo Estado, sujeto a las mismas leyes, y a la misma

Constitución, se establezca una diferencia arbitraria a favor de aquel que ha cometido un hecho de mayor gravedad (un crimen) en desmedro de otro ciudadano que ha cometido (supuestamente) un hecho de gravedad notoriamente inferior en contra del mismo Estado. En consecuencia, el privilegio y la diferencia arbitraria que la aplicación de la norma del ya referido artículo 137, sólo puede impedirse o detenerse mediante la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del antedicho precepto legal.

- c) **ARTÍCULO 19, NUMERAL 3º, DE LA CPR.** En el evento improbable de que no se declare la inaplicabilidad del tantas veces citado inciso segundo del artículo 137, **se afectará gravemente el derecho a DEFENSA JURÍDICA** de mi representada en el referido sumario administrativo.

En efecto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a defensa jurídica, en virtud del cual ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado. Pues bien, si no se le permite al letrado que asesora a la afectada saber siquiera los antecedentes mínimos fundantes de la investigación, conocer aunque sea mínimamente los hechos por los que se le está investigando, y los antecedentes reunidos hasta el momento en dicha investigación, **lo que verdaderamente se está haciendo es IMPEDIR la intervención del letrado,** pues con tan absoluta falta de conocimiento de los hechos que se le imputan y que configurarían una mera falta administrativa es imposible defender o preparar siquiera una debida defensa.

En consecuencia, cualquier defensa A CIEGAS es en realidad una falta de defensa absoluta que lo único que hace es atentar en contra de la referida garantía constitucional. En efecto, el derecho a defensa **garantiza su ejercicio desde los albores de la investigación,** para lo cual como requisito mínimo se debe conocer los hechos investigados y los demás antecedentes que se van allegando a la investigación que pueden incluso beneficiar a la investigada. En fin, una defensa real y efectiva conlleva necesariamente enterarse de toda la investigación en forma íntegra y regular y no puede en ningún caso circunscribirse a un plazo tan exiguo como los contemplados por las anacrónicas normas del Estatuto Administrativo.

Por tanto, de no declararse la inaplicabilidad del precepto legal inconstitucional se afectará no sólo la integridad del artículo 8º de la Constitución sino que además las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de defensa jurídica consagradas por los numerales 2º y 3º, del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

IV. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

Conforme a lo exigido por el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, **al menos no lo ha sido desde que se introdujo el nuevo ARTÍCULO 8º, con la Reforma Constitucional del año 2005**, con el cual ha entrado en abierta contradicción la norma preconstitucional del referido artículo 137, inciso segundo del Estatuto Administrativo.

Por el contrario, **la referida norma legal del artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo ya ha sido declarada inconstitucional** por **VUESTRO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL**, en autos Rol N° **5958-2019-INA**, por sentencia de fecha **5 de diciembre de 2019**, en la que se resolvió: **“QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 137, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO, EN LOS AUTOS CARATULADOS [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] SOBRE RECURSO DE PROTECCIÓN, DE QUE CONOCE LA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, BAJO EL ROL N° 5932-2018.”**

En consecuencia, reuniéndose la exigencia legal del art. 84, N° 2 de la LOC del Tribunal Constitucional, sólo procede declarar el presente requerimiento admisible y, en su oportunidad, acogerlo en todas sus partes, restableciendo de esta forma la supremacía constitucional de nuestra Carta Fundamental.

**V. CARACTER DECISIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL
INCONSTITUCIONAL DENUNCIADO EN LA GESTION PENDIENTE.**

Conforme a lo exigido por el numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y conforme igualmente a lo que hemos venido diciendo, la aplicación o no aplicación del referido inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo es decisivo en la resolución del Recurso de Protección, caratulado “**[REDACTED]**”, Rol de Ingreso de la **Itma. Corte de Apelaciones de Temuco** N° **3461-2025**, pues como hemos venido diciendo el recurrido Sr. Fiscal instructor se basa precisamente en dicho precepto legal para negar la intervención del letrado, no concediéndole copia e impidiendo que conozca aunque sea vagamente cualquier antecedente del expediente sumarial lo cual atenta gravemente en contra del derecho de defensa del recurrido.

Decisivo resulta, en consecuencia, que se declare la inaplicabilidad de dicho precepto legal pues, en dicho caso, el efecto es que debe abstraerse el tribunal que debe fallar la gestión pendiente de considerar siquiera dicha norma inconstitucional, tal como si esta ni siquiera existiere en el ordenamiento jurídico, pues dicha norma contraria a la Constitución no puede ni debe tener protección constitucional, pues a todas luces no es acorde con lo que la misma Constitución mandata.

POR TANTO, en virtud del mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos 8º, inciso segundo, 19 números 2º, y 3º de la Constitución Política de La República, artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

RUEGO A VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA: Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, en relación con el Recurso de Protección, caratulado “**[REDACTED]**” Rol de Ingreso de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco N° 3461-2025; acogerlo a tramitación, comunicar dicha providencia a la I. Corte de Apelaciones de Temuco quien debe resolver la gestión judicial pendiente y requerirle la remisión de copias de las piezas principales del respectivo expediente de protección; declararlo admisible, comunicando igualmente dicha providencia a la referida I. Corte de Apelaciones y a las partes;

y, en definitiva, **acoger** el presente requerimiento y **declarar** que el inciso segundo del artículo 137 de la Ley N° 18.834, **será inaplicable** en los autos sobre protección caratulados “**[REDACTED]** Rol de Ingreso de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco N° 3461-2025, ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 8°, inciso segundo, y 19, números 2 y 3 de la Constitución Política de La República de Chile, con costas.

PRIMER OTROSI: RUEGO a V.S. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado de gestión pendiente de fecha 09 de octubre de 2025, emitido por Secretario Ad Hoc en causa ROL 3461-2025, Corte de Apelaciones de Temuco;
- 2) Copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio N°2.776, de fecha 13 de agosto de 2025, otorgado ante el Notario Público Titular Don Álvaro Javier Valdevenito Salgado;
- 3) Resolución administrativa de fecha 02 de septiembre de 2025, del Sr. Fiscal instructor y que provee la petición de esta parte de solicitud de copia íntegra del expediente sumarial, la cual fue notificada por el Sr. Fiscal instructor mediante correo electrónico de igual fecha;
- 4) Recurso de protección deducido por mi representada Sra. **[REDACTED]** **[REDACTED]**, en los autos caratulados **[REDACTED]**, Rol de Ingreso de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco N° 3461-2025;
- 5) Resolución de admisibilidad de fecha 17 de septiembre de 2025, de la I. Corte de Apelaciones de Temuco del referido recurso de Protección en la causa Rol N° 3461-2025.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11° de la Constitución Política de La República y artículos 32, N° 3, 38, y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente realización de la vista de la causa sobre Recurso de Protección, caratulados **[REDACTED]**, Rol de Ingreso de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco N° 3461-2025, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, pues de lo contrario, una vez resuelto el presente requerimiento ya se

encontrará seguramente fallado el referido recurso de protección, es que **Ruego a V.S. Excma.**, se sirva decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento y comunicar dicha resolución al tribunal que conoce de la gestión pendiente, esto es, la I. Corte de Apelaciones de Temuco en los autos sobre protección Rol 3461-2025.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S.E., tener presente que en virtud de las facultades que se me otorgan en el mandato judicial que se acompaña por el primer otrosí del presente libelo y, en virtud de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocino el presente requerimiento de inaplicabilidad y asumo personalmente el poder.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S.E., practicar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el presente requerimiento a la casilla de correo electrónico: claudiojaraabogado@hotmail.com y cajv1975@gmail.com